

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 18/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		
05615310300220130003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAO	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		
05615310300220140006800	Divisorios	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto que no repone decisión y concede apleación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		
05615310300220160034500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES SURTILINEA	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		
05615310300220180012200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado Dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art.9 Dto. 806/20)	17/05/2022		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto resuelve solicitud Autoriza notificacion acreedor. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		
05615310300220200009700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		
05615310300220200021500	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SALAZAR MARIN	MARY LUZ MONTOYA GALLEGO	Decreta Nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2012 00016 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de mayo hogaña, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es **05615 31 03 002 2012 00016 00** y no 05615 31 03 002 2016 00012 00, como equivocadamente quedó consignado en el auto que se corrige.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f3c969bfebdde5c4c1703b10cf1d723c106b84ad79d0d5f7b6486c1ac5b6a**

Documento generado en 17/05/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00031 00
Asunto	Resuelve solicitud

Se niega por improcedente la solicitud de cambiar el monto de depósitos judiciales a entregar a la parte demandante, ya señalado en auto en firme del 10 de marzo de 2022, por valor de \$31.095.453,01 (teniendo en cuenta que el monto original era \$138.670.771, pero que dicho monto disminuyó por las razones explicadas en la misma providencia).

Se recuerda que dicha entrega se ordenó en virtud de acuerdo de negociación de deudas celebrado ante el CENTRO DE MECANISMO ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA (folios 754 y 755 del expediente físico) y según las cuentas realizadas en la misma providencia y que no fueron discutidas dentro de su ejecutoria.

También se recuerda que en dicha providencia se advirtió con meridiana claridad (aunque sobraba la advertencia), lo siguiente:

“Se requiere a las partes para que manifiesten las inconformidades que tengan frente a la orden anterior dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Ejecutoriada la misma, gestiónese por secretaría la entrega de los depósitos judiciales anotados, realizando los fraccionamientos de depósitos judiciales a que haya lugar”.

Si se trata de un error aritmético en dicha providencia, así deberá señalarse (aunque no se alcanza a observar ninguno de la revisión de la misma).

En todo caso, se requiere a la parte demandada para que, si es del caso, manifieste si coadyuva la solicitud de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta; esta, debe corresponder al beneficiario del depósito, certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor a un mes del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2021.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Adicionalmente, deberán indicar sus direcciones de correo electrónico, toda vez que, si bien no se relaciona en el comunicado enviado por el Banco Agrario de Colombia, es requerido para realizar las pre notificaciones a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f227a629c3ba288a2c326be417b3efd9b471d30abada0b1ec9420bd309fb49b**

Documento generado en 17/05/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00068 00
Asunto	No repone auto que término trámite por desistimiento tácito y concede apelación.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor OSCAR ANÍBAL GIRALDO MORENO (demandante) en contra del auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Alegó la parte recurrente que, conforme a lo postulado en el artículo 317, numeral segundo del C.G.P., que establece: “(...) *el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.....b.) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años (...)*”, y revisadas las actuaciones procesales se encuentra que el 25 de febrero de 2015, se dictó un auto decretando la venta en pública subasta del inmueble o la partición de la comunidad, lo que en este tipo de procesos equivale a dictar sentencia, en ese orden de ideas, no opera el desistimiento tácito porque aún no han transcurrido los dos años que prescribe la norma.

En la misma medida los apoderados de la contraparte coadyuvaron al recurrente con los mismos fundamentos de hechos y de derecho.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio se logra observar que el despacho profirió auto interlocutorio No 148 de fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual decretó la división por venta de la cosa común, decisión que se encuentra en firme; sin embargo, esta providencia no es equivalente a la sentencia como lo ha manifestado la parte

recurrente, toda vez que la sentencia se debe proferir en actuación posterior como se pasará a demostrar.

De conformidad con el artículo 411 del C.G.P. que hace alusión al trámite de la división por venta, la norma hace referencia a dos tipos de actuaciones por parte del despacho diferenciando entre el auto que decreta la división por venta y la sentencia en dos momentos diferentes, como lo establece en sus incisos primero y sexto ibídem, que se transcribe a continuación:

*(...) En la **providencia que decrete la venta de la cosa común** se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, **el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia** de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consideración con lo anterior, la providencia que decreta la venta de la cosa común no debe entenderse para el caso concreto como una sentencia, por lo tanto, para decretar el desistimiento tácito en el caso concreto no es procedente aplicar el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sino que se aplica la regla general establecida en el inciso primero del numeral 2 ibídem el cual establece que: “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)”

Revisado el expediente, se observa que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual se notificó por estados providencia del 13 de abril

de 2021, mediante la cual se negó la suspensión del proceso, por lo que sí era procedente decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada dio fin al proceso, se concederá el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7, del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer la providencia del 19 de abril de 2022 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a12bbaa825b2575af6bb46dcbeeeade5cd49d2aee130786fbab259a3086568**

Documento generado en 17/05/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00345 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 16 de mayo hogaño, en el sentido de indicar que la fecha del auto en mención es **dieciséis de mayo de dos mil veintidós** y no dieciséis de abril de dos mil veintidós, como equivocadamente quedó consignado en el auto que se corrige.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147b97152e5bb9866afd97d50a846b785837031705ff120c00db7086c187f91**

Documento generado en 17/05/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00122 00
Asunto	No da acceso a curador y ordena comunicar

No se ordena dar acceso al expediente electrónico al curador ad-litem ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, por cuanto la curaduría de los herederos indeterminados del señor RAMÓN ANTONIO VARGAS CASTAÑO, la ejercerá la abogada YENY MABEL YEPES SERNA, en los términos explicados en auto del 5 de mayo de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f0b5b956909bc9561e16e45200676e80df11a57071e43ab4c3bbec731c93d**

Documento generado en 17/05/2022 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Resuelve sobre autorización de direcciones para notificación

Se autoriza la dirección física Calle 40 AA # 50 bb 33 aportada por el demandante para la citación para notificación personal de la acreedora hipotecaria, señora LUISA FERNANDA MUÑOZ PATIÑO (archivo 098), tomada de Escritura Publica 965 del 26 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Medellín, partiendo del supuesto (confirmado por el mismo interesado) de que dicha dirección corresponde al municipio de Medellín.

La parte demandante deberá gestionar la notificación en la dirección física anotada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

No se autoriza por ahora la dirección electrónica lufempco@yahoo.es para realizar la notificación, tomada de la misma fuente, ya que es ilegible y no da la certeza de que en efecto esa sea la dirección electrónica.

Se requiere a la parte demandante para que aporte copia legible de dicha escritura pública a fin de verificar dicha dirección electrónica.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f19e9d757763886f4b328540260e450d86ff0e1b87c145f006ee8f06342d7e**

Documento generado en 17/05/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00097 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho a cargo de los demandados LUIS MIGUEL GARCIA PELAEZ y GUSTAVO ADOLFO HURTADO JARAMILLO (archivo 094)	\$35.000.000.00
Total	\$35.000.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf7c6dac04f1b8d959b73f63fbffe342d203883a1ef3b7063e842fc681fc4d**

Documento generado en 17/05/2022 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00215 00
Asunto	Decreta nulidad por indebida notificación y requiere a secretaría

Se procede a resolver mediante la emisión del presente proveído la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en donde solicitó al Despacho que se invalide lo actuado a partir del 06 de abril de 2022 que ordenó la terminación de contrato de arrendamiento y la restitución del mismo.

Como fundamento, expuso que el 10 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante radicó memorial, con copia al correo de notificaciones de la sociedad demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en auto del 23 de septiembre de 2021 notificado por estado del 24 de septiembre del mismo año, el despacho admitió la demanda de restitución y se ordenó en el numeral tercero la notificación personal al demandado.

Afirmó la apoderada del aparte demandada que desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se presenta la solicitud de nulidad, la sociedad demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. no ha recibido la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de septiembre de 2021, en el correo registrado como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de abril de 2022, por vulneración al debido proceso e imposibilidad del derecho de defensa de la demandada

Una vez revisado el expediente, en aras de determinar si procede o no la nulidad interpuesta contra la sentencia del 06 de abril de 2022, advierte este Despacho que existe una causal de nulidad que invalida lo actuado, al no practicarse en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferida el 23 de

septiembre de 2021, según lo preceptuado por el artículo 133, numeral 8, del C.G.P.

En este sentido, aunque en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda (archivo 006) se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, no existe constancia de que la entidad demandada hubiese sido notificada efectivamente del auto del 23 de septiembre de 2021 (el admisorio de la demanda), considerando que la constancia adjuntada en archivo 009 del expediente da cuenta de una notificación realizada el 10 de septiembre de 2021, es decir, con anterioridad a la expedición del auto admisorio de la demanda.

Por tanto, le asiste razón a la parte demandada y deberá declararse la nulidad de la sentencia proferida en el presente trámite, con las consecuencias que ello conlleva y que se asentarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 06 de abril de 2022, inclusive, a fin de que la parte demandada se le garantice el derecho de contradicción y de defensa.

Segundo. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., de todas las providencias proferidas en el presente trámite hasta la fecha, desde el día 20 de abril de 2022, fecha de presentación del escrito donde se realiza la manifestación a este Juzgado, pero con la advertencia de que los términos de ejecutoria y para contestar la demanda comenzarán a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada MARCELA CASAS CAMPO para que represente los intereses de la empresa FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. a quien se le deberá compartir el link del expediente digital, para que pueda tener acceso al mismo.

Cuarto. Por sustracción de materia, no se dará trámite a los recursos incorporados en archivo 013 del expediente.

Quinto. Se requiere que por secretaría proceda a realizar el reingreso del expediente en el libro radicador y la cancelación de la finalización del mismo en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b657a78601ef7bfb87a7c1c195026afed8a000d8e453cf6c52b62bb825189a**

Documento generado en 17/05/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>